000230/2018

Esquel, diciembre de 2018

------VISTO:----------

-----La apelación interpuesta a fs. 275/276vta por los letrados apoderados Dres. Martin Robertson y Gustavo Difiori, contra la sentencia interlocutoria Nº 1149 del 05 de octubre de 2018 (fs. 270); y----------

------CONSIDERANDO:----------

----En el decisorio atacado se calculan los honorarios profesionales de la perito M. R. B., regulados porcentualmente en SI Nº 150/2018, en términos porcentuales, conforme el monto del proceso estimado mediante declaraciones juradas de fs. 222/242, y conforme lo dispuesto por el art. 60 de la ley Nº XIII Nº 4, teniendo en cuenta las pautas del art.5 de la misma ley.----------

Los recurrentes se alzan contra el cálculo que hizo el "a quo" del monto del proceso. Centraron sus quejas en que la perito calígrafa fue designada para intervenir sólo en el sucesorio de la causante E. E., y que si bien la valuación de los inmuebles denunciados es correcta, los mismos no eran de propiedad exclusiva de la nombrada. Y se agraviaron en que la perito al apelar sus honorarios, omitió referirse a tal circunstancia respecto de la propiedad de los inmuebles ----------

-----Previo a entrar al tratamiento de la impugnación, resulta pertinente señalar que, ésta Alzada está facultada para revisar la forma de concesión de los recursos.----------

-----Surge que a fs. 259 la perito B. apeló por bajos los honorarios regulados mediante sentencia Nº 767/2018 (fs.256), los que fueron modificados por ésta Cámara en el punto 1) de la sentencia interlocutoria Nº 150/2018 (fs.264 y vta), regulados en el 2% del monto del proceso, conforme los considerandos pertinentes.----------

----Establecido ello, es improcedente la cuestión traída por la parte recurrente, que no resulta un verdadero ataque a la resolución del "a quo", sino mas bien, un intento de introducir en este estadio procesal cuestiones ya resueltas por éste Tribunal, que adquirieron el carácter de cosa juzgada.-- ---

---En virtud de lo expuesto, es necesario sopesar en la decisión de estos autos,

el principio de preclusión de los actos procesales, el que nos impide el retroceso de lo ya decidido.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------***R E S U E L V E***----------

----1º) DECLARAR mal concedido el recurso interpuesto a fs. 275/276vta.-

--------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-

Carolina Abelenda Abal
Secretaria